



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Resolución de Alcaldía N° 231-2013

Los Olivos, 20 de Mayo de 2013

VISTO: El Expediente N° E-0013885-2012 organizado por la Sra. Primitiva Lupicina Ramón Esteban en el que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 01872-2012/MDLO/GR/SGLCAC emitida por la Sub Gerencia de Licencias y Control de Actividades Comerciales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Sub Gerencial N° 01872-2012/MDLO/GR/SGLCAC de fecha 31 de octubre de 2012 la Sub Gerencia de Licencias y Control de Actividades Comerciales resolvió declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la apelante contra la Resolución de Sanción N° 0002611-2012 en mérito a la Notificación Preventiva N° 004-011015, teniendo como sanción pecuniaria un monto ascendente a S/1,825.00 (Mil ochocientos veinticinco con 00/100 nuevos soles), en mérito a la labor de fiscalización al establecimiento comercial ubicado en el Psje. Topacios Pto. 105, Cooperativa Cajabamba en el Distrito de Los Olivos, de Giro: Venta de Comida, tal como expresa;

Que, con la Notificación Administrativa N° 06437-2012-MDLO/GR/SGLCAC/MCAHUANA se notifica la Resolución Sub Gerencial N° 01872-2012/MDLO/GR/SGLCAC en la que declara improcedente el Recurso de reconsideración presentado por la administrada. A mérito de ello, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 01872-2012/MDLO/GR/SGLCAC, acorde a los fundamentos que expone;

Que, con Informe N° 00295-2013/MDLO/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento expresando en el aspecto de forma que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal y con firma de letrado, conforme lo señala el inciso 207.2 del artículo 207° y el artículo 211° de la Ley N° 27444;

Que, en el aspecto de fondo señala que previa a la revisión del Recurso Administrativo se hace necesario determinar la procedencia o no del recurso impugnatorio incoado, correspondiendo efectuar una revisión de los actos administrativos que componen el presente procedimiento a efectos de verificar su ceñimiento al marco legal. Al respecto, señala el pronunciamiento jurídico que Conforme al artículo 17° del Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora aprobado con Ordenanza N° 984/MML, "la notificación preventiva tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa". Luego, no siendo la persona consignada en la Notificación Preventiva la presunta infractora nos hallamos ante un documento viciado pues cuya nulidad trasgrede el principio de causalidad consagrado en el artículo 230°, numeral 8 de la Ley N° 27444 según el cual "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, por otro lado, al contener información inexacta la Notificación Preventiva N° 004-011015 contraviene la citada normativa de rango legal por lo que incurre en el vicio descrito en el artículo 10 numeral 2 de la Ley N° 27444, deviniendo en nula. En consecuencia, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él; así tenemos que, la Resolución de Sanción N° 0002611-2012 y la Resolución Sub Gerencial N° 01872-2012/MDLO/GR/SGLCAC, devienen también en nulos;

Que, acorde a la verificación de autos se tiene que la Notificación Preventiva N° 004-011015 incurre en el vicio contenido en el artículo 10°, numeral 2 de la Ley N° 27444 debiendo declararse su nulidad de oficio por el superior jerárquico conforme lo faculta el artículo 202° del mismo dispositivo, el cual dispondrá además retrotraer el procedimiento al estado previo a la emisión de la notificación preventiva; ello importa, dejar sin efecto la Resolución de Sanción N° 0002611-2012 y la Resolución Sub Gerencial N° 01872-2012-GR/SGLCAC. Siendo así carecerá de objeto el pronunciarse respecto del recurso de apelación planteado mediante Expediente E-0013885-2012 al haberse producido la sustracción de la materia;

Que, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos la Gerencia de Asesoría Jurídica opina por declarar la Nulidad de Oficio de la Notificación Preventiva N° 004-011015, así como de los subsiguientes actos administrativos en el procedimiento, tales como la Resolución de Sanción N° 0002611-2012 y la Resolución Sub Gerencial N° 01872-2012/MDLO/GR/SGLCAC, por incurrir en la causal de nulidad contenida en el artículo 10° numeral 2 de la Ley N° 27444, y en consecuencia solicita retrotraer el procedimiento sancionador al estado previo a la imposición de la Notificación Preventiva N° 004-011015, careciendo de objeto pronunciarse respecto del Expediente E-0013885-2012, mediante el cual la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 01872-2012/MDLO/GR/SGLCAC, toda vez que al ser dicho acto administrativo nulo, y por consiguiente ineficaz, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, acorde a lo dispuesto mediante el Art. 202.2 de la acotada norma. Al respecto debemos indicar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala en su Obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" que: "En cuanto a los actos invalidables, la doctrina enseña que, en principio, todos los actos viciados son susceptibles de ser anulados, hayan sido emitidos en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Resolución de Alcaldía N° 231-2013

o no otorgado derechos subjetivos a favor de su destinatario o de terceros y sean favorables o desfavorables a la Administración o a los administrados";

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que al funcionario le corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente aportadas o no por el recurso. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas. En general la promoción del procedimiento recursal no produce el efecto delimitador del contenido de las subsiguientes actuaciones procesales, como sucede en el proceso judicial. Por ello, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviese acceso y consten en el expediente.";

Que, en virtud del Principio de Legalidad consagrado en el inciso 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 004-011015**, de fecha 10 de setiembre de 2012, impuesta a la **SRA. PRIMITIVA LUPICINA ROMAN ESTEBAN** así como de todos los actos administrativos que han devenido de la citada Notificación tales como la Resolución de Sanción N° 0002611-2012 y la Resolución Sub Gerencial N° 01872-2012/MDLO/GR/SGLCAC, por incurrir en las causales de nulidad contenidas en el artículo 10º numeral 2 de la Ley N° 27444, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto del recurso impugnativo interpuesto mediante Expediente E-0013885-2012, al haberse producido la sustracción de la materia.

ARTICULO SEGUNDO.- **RETROTRAER** el procedimiento al estado previo a la imposición de la **NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 004-011015**.

ARTÍCULO TERCERO **ORDENAR** a la **SUB GERENCIA DE LICENCIAS Y CONTROL DE ACTIVIDADES COMERCIALES** el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO CUARTO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** de la **GERENCIA MUNICIPAL, GERENCIA DE RENTAS** y a la **SUB GERENCIA DE LICENCIAS Y CONTROL DE ACTIVIDADES COMERCIALES** para los fines de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital
de Los Olivos

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
ALCALDE